

## EL PADRE CÁMARA, OBISPO DE SALAMANCA, Y LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN MATRIMONIAL (1885-1904)

### I. BIOGRAFÍA DEL P. FRAY TOMÁS DE CÁMARA Y CASTRO (1847-1904)

Nació Tomás Cámara y Castro el 19 de septiembre de 1847, en Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño. A los siete años se trasladó con sus progenitores a Quintanadueñas, en la provincia de Burgos. Comenzó con unos doce años sus estudios de humanidades en el Seminario de Burgos.

Con quince años viste el hábito de San Agustín e ingresa en la Orden el 10 de septiembre de 1862 cuando cursaba sus estudios en el Real Colegio de Valladolid, emitiendo los votos simples en el mismo Colegio el 4 de octubre de 1863. Desde 1866 prosigue sus estudios en el Colegio de La Vid, provincia de Burgos, donde realiza su profesión solemne el 6 de octubre de ese mismo año. Antes de cumplir los veinticuatro años, y previa dispensa pontificia, fue ordenado sacerdote y cantó su primera misa el 25 de marzo de 1870.

Terminada brillantemente su carrera eclesiástica, en cuyos últimos años había sido a la vez profesor y alumno, obtuvo el título de lector, superando los ejercicios requeridos con una gran brillantez. Vuelve entonces al Real Colegio de Valladolid y allí consagra su vida a la enseñanza hasta muy poco antes de su elevación a la dignidad episcopal, en 1883.

En los primeros años de su labor docente se dedica en profundidad al estudio, pues, rodeado de la política antirreligiosa imperante en la época y ante las necesidades que para la Orden de San Agustín se presentaban principalmente tendentes al auxilio espiritual en Filipinas, dicho fraile recibe sucesivamente el encargo de enseñar las disciplinas más diversas.

Muchas fueron las innovaciones que introdujo en su colegio el P. Cámara en esta época, principalmente hemos de destacar la ampliación de los fondos bibliográficos o la creación de un observatorio meteorológico.

En 1879 hemos de destacar que tiene lugar un hecho trascendental en la vida de nuestro personaje; llevó a cabo la publicación de su conocidísima refutación de Juan Guillermo Dráper<sup>1</sup>. De este modo nos expone el P. Muiños el surgir de esta obra:

1 Fr. Tomás de Cámara y Castro, *Contestación a la Historia del conflicto entre la religión y la ciencia de Juan Guillermo Dráper*, Valladolid 1879, xx + 577 pp.

«Habíase anunciado un concurso, convocado por un generoso magnate, que asignaba valioso premio a quien mejor refutase la *Historia de los conflictos entre la Religión y la Ciencia* de Juan Guillermo Dráper.

Todas las miradas se dirigían al P. Cámara. A partir de aquel día, los continuos ruegos de sus hermanos lograron, por fin, vencer la resistencia de su modestia y en un solo año escribió su reputadísima *Contestación a la Historia de los conflictos entre la religión y la Ciencia*, que, por haberle impedido las tareas de la enseñanza, terminaría en el plazo señalado para el concurso; se publicó a expensas de la Orden en Valladolid, en 1879.<sup>2</sup> Tal fue el éxito de su obra, que en 1880 se publicó una segunda edición, y en 1883, la tercera.

En 1881 funda la *Revista Agustiniiana*, con el fin, en palabras del propio P. Cámara, de «presentar a la vista de todos los documentos antiguos pertenecientes a nuestra Orden, que yacen olvidados en archivos y bibliotecas y evitar la pérdida de mil otros modernos del mismo Instituto». Hoy por hoy dicha revista subsiste bajo el título de *La Ciudad de Dios*. En 1882 continúa con su actividad literaria y publica *Vida y escritos del Beato Alonso de Orozco*, causa de la cual había sido el P. Cámara promotor en Valladolid.<sup>3</sup>

Toda la obra del P. Cámara se mueve siempre dentro de estas coordenadas, sea su predicación u obra pastoral. En esa línea hay que leer sus *Conferencias acerca de las relaciones entre la libertad humana y la fe católica*, pronunciadas en Madrid en la Cuaresma de 1884, así como la *Pastoral a la Diócesis de Salamanca* con motivo de la Cuaresma de 1896, en la que tomó como lema «Nuestra fe vence al mundo».

El año 1883 tiene lugar su nombramiento episcopal. El cardenal Moreno, arzobispo de Toledo desde 1875, tuvo ocasión de tratar de cerca al P. Cámara, pues previamente había sido arzobispo de Valladolid. Es preconizado como obispo auxiliar del de Toledo en el Consistorio de 9 de agosto de 1883, previa proposición por el cardenal Moreno al Gobierno de S. M. y a la Santa Sede. Recibió la consagración episcopal de manos del mismo cardenal Moreno en la iglesia de San Jerónimo el Real de Madrid, el día 28 de octubre de 1883, asistido por Benito Sanz Fores, arzobispo de Valladolid, y por Pedro Payo Piñeiro, arzobispo de Manila (Filipinas).<sup>4</sup>

El aspecto simpático y de trato agradable y correcto ganaron al P. Cámara grandes simpatías en Madrid y su corte, prestándole gran número de personas de la alta sociedad madrileña ayuda en las empresas benéficas de las que fue promotor. Destacamos aquí, en aras a la constatación de su influencia, el hecho de que hizo posible la cesión del monasterio de El Escorial a la Orden de San Agustín, proveniente del rey Alfonso XII y por mediación del cardenal Rampolla, entonces Nuncio de Su Santidad en Madrid. Muerto el cardenal Moreno, su obispo auxiliar fue preconizado para

2 P. Muiños, 'El Ilmo. Sr. D. Fr. Tomás de Cámara y Castro', en: *Revista Agustiniiana*, 6, 1883, 311.

3 Tomás de Cámara y Castro, *Vida y escritos del Beato Alonso de Orozco*, Valladolid 1882, xvi + 636 pp.

4 L. de Echeverría, *Episcopologio Español Contemporáneo*, Salamanca 1986, p. 50.

la Diócesis de Salamanca el 27 de marzo de 1885, haciendo su entrada y toma de posesión el día 12 de agosto de ese mismo año <sup>5</sup>.

El desarrollo de su vida como pastor de la Iglesia de Salamanca está marcado por lo polifacético de sus actividades, pues no en vano encontramos una fuerte dedicación a las tareas de fomento de los templos, parroquias y demarcaciones territoriales. Las labores educativas fueron centro de sus actividades, destacando de modo especialísimo el intento que llevó a cabo, en su período de obispo auxiliar del de Toledo, de fundar una Universidad Católica en la capital del Reino, y de otro lado el haber fundado en 1894 los Estudios Eclesiásticos superiores de Calatrava, con sede en Salamanca.

Su faceta de promotor de la prensa católica y las intrigas políticas que giraron en torno a tales tareas, son otras de las facetas del obispo Cámara. Empezó la fundación de periódicos y revistas con el fin claro de contrarrestar el influjo de la prensa no católica de la época. Así es como emergen los diarios *«El Criterio»*, *«El Lábaro»* y *«La semana católica»* <sup>6</sup>.

Especial atención nos ha de requerir esta faceta, que sin duda escandalizó a los integristas católicos, quienes hicieron correr por España el nombre del obispo de

5 La Salamanca de aquella época es una ciudad poco evolucionada, que responde a las características de la mayoría de las ciudades españolas de la época de la Restauración. Los signos de modernidad apenas han llegado, y la vida cotidiana se desenvuelve en unas condiciones de precariedad y de indigencia fácilmente constatables. En 1877 el rey Alfonso XII había inaugurado la línea de ferrocarril Salamanca-Medina del Campo, una ventana hacia el exterior que ponía a Salamanca sobre la pista de la modernidad, de otro lado ya constatable en otras capitales y provincias.

Su actividad económica es muy arcaica, con un sector de industria sin desarrollar, como se deduce de la estructura profesional de su población: En 1900, fecha en que contamos con un padrón fiable, de una catalogación de 7.525 personas, un 56,1 % eran obreros, un 10 % oficios artesanales, distribuyéndose el 40 % restante de población entre funcionarios (25 %), y personal trabajador de la industria y propietarios varios. La población activa en la época se acercaba al 25 % del total en Salamanca.

La ciudad cumple con una función de servicios, lógicamente, para el entorno en el que está situada, lo que explica el relativamente elevado número de profesiones cuya actividad se enmarca en este campo.

En 1900 cuenta Salamanca con 23.756 habitantes de hecho, con un crecimiento muy lento, propio de una capital preindustrial. Por su parte, la provincia cuenta con un total de población de 320.765 habitantes, a tenor del mismo censo de 1900.

En esta composición de su sociedad predominan las clases populares, con un amplio peso de los obreros, como ya se ha indicado. En otros extremos de la pirámide social encontramos la llamada clase media-alta y la pequeña élite de la sociedad salmantina.

En el plano meramente intelectual e ideológico de la Salamanca de finales del siglo XIX hemos de constatar una compleja realidad, por otra parte reflejo de lo que estaba sucediendo en el panorama nacional, pero con peculiaridades propias de una provincia como la de Salamanca con realidades tan dispares como la ganadera, campesina y de servicios al servicio del Estado. Cada uno de estos grupos o estamentos generan sus propios grupos de presión, buscando el equilibrio poco a poco por la propia evolución biológica de la sociedad, que genera que la clase media crezca y equilibre las desigualdades o, al menos, las atenúe. En otras ciudades más pobladas e industrializadas, por ejemplo, el peso de la Universidad no se deja sentir como centro vital de la misma como se dejó sentir en Salamanca.

6 Extracto de la tesis doctoral de A. Vázquez García, *El P. Cámara, figura preclara del episcopado español y fundador de los estudios eclesiásticos superiores de Calatrava*, Instituto Enrique Flórez, Madrid-Barcelona 1955, 328-333.

Salamanca envuelto en mil calumnias. Concretamente en Salamanca hicieron guerra continuada al obispo, desde su entrada en la diócesis, los periódicos de «La Tesis», «La Tradición», «La Región» y «La Información» que, protestando de católicos fervientes e hijos sumisos de la Iglesia, censuraban de continuo al prelado, su labor y a su clero diocesano, hasta el punto de que el Cabildo Catedral y el clero parroquial juzgaron conveniente por dos veces firmar una adhesión colectiva a favor del prelado para aminorar los agravios que le había ocasionado «La Información»<sup>7</sup>. A pesar de las advertencias del P. Cámara, éste no pudo por menos de prohibir más de una vez las publicaciones, bajo pecado mortal, y con relación a cualquier periódico que redactaran don Manuel Sánchez Asensio o don Enrique Gil Robles<sup>8</sup>.

Con el fin de contrarrestar el influjo de la prensa, fundó el periódico «El Lábaro», que se editó entre 1896 y 1910: un periódico netamente católico y de tintes claramente clericales.

Llevó a cabo la división de la diócesis en diecinueve arciprestazgos; la supresión de parroquias antiguas y la creación de cerca de otras cuarenta nuevas, esto último con fecha 28 de febrero de 1887. En sus quince primeros años de pontificado construyó en la diócesis un total de 175 templos de nueva planta, entre los que destacamos aquí los de San Juan de Sahagún, en Salamanca, y la basílica de Santa Teresa, en Alba de Tormes. También es de destacar la creación, a instancias del prelado, de un hospital en Macotera, en tiempos de cólera, a su llegada a Salamanca.

No queremos pasar por alto en esta breve descripción de la vida y obra del P. Cámara el hecho de que, siendo ya obispo de Salamanca, escribiera la vida de San Juan de Sahagún, también agustino, y a quien dedicó el templo por él promovido, consagrado en 1896, tras cinco años de obras de construcción.

Toda esta febril actividad, los disgustos ocasionados por sus enemigos y la enfermedad que venía minando su siempre débil salud hicieron que falleciera en Villaharta (Córdoba), donde se encontraba de descanso en un balneario, el día 17 de mayo de 1904, cuando contaba con cincuenta y seis años de edad. Sus restos reposan en la Catedral Nueva de Salamanca<sup>9</sup>.

7 Estos dos documentos de adhesión al prelado se encuentran en el *Boletín Oficial del Obispado de Salamanca* (BOOS) 39 (1892) 97-100, y en BOOS, 44, 1897, 394-411.

8 El director de estos periódicos integristas era don Manuel Sánchez Asensio, respaldado por otros ilustres personajes de la ciudad, tal y como encontramos en BOOS, 39 (1892) 97.

9 Fr. Tomás de Cámara y Castro, *Vida de San Juan de Sahagún, de la Orden de San Agustín, Patrono de Salamanca*, Salamanca 1891, 405 pp. Reeditada en 1997.

## II. LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL

### 1. *Sistemas matrimoniales*

Conocer la implantación de la institución del matrimonio meramente civil en la última treintena del siglo XIX<sup>10</sup> en España, nos obliga a pasar previamente por exponer la noción de «sistema matrimonial» y por analizar la legislación vigente en ese período en nuestro país, pues los avatares sufridos por la influencia de la codificación, y las nuevas realidades jurídicas que encontramos, no nos permiten pasar por alto estos puntos si queremos acercarnos a la comprensión de una situación particular como es la asunción de los postulados estudiados por parte del P. Cámara.

Los sistemas matrimoniales —afirma un conocido autor—<sup>11</sup> son el resultado de la composición entre dos fuerzas o poderes, el civil y el religioso, en constante y variable tensión a lo largo de la Historia y que, en relación con el matrimonio, podría representarse en la actualidad poniendo, de un lado, la soberanía del Estado, que asume la plena competencia del matrimonio como negocio jurídico, y, de otro, el arraigo social del matrimonio religioso, que se reviste de una total secularización que lo haría irrelevante en el orden civil a través de la fórmula unitaria del matrimonio civil obligatorio<sup>12</sup>.

La calificación y clasificación de los sistemas matrimoniales se viene haciendo en consideración al momento constitutivo del matrimonio<sup>13</sup>; pero quedaría incompleta la descripción de los sistemas matrimoniales si no se completara aquella clasificación con la que suscitan los aspectos jurisdiccionales, disolutorios y registrales. De cara a la polémica existente en las últimas décadas del siglo XIX, nos es obligado centrarnos en el análisis del momento constitutivo del matrimonio, pues es la parte del mismo en la que los textos positivos ponen mayor énfasis a la hora de configurar el carácter que tratan de atribuir al matrimonio. Aspectos jurisdiccionales y registrales que no han tenido por ello menor importancia, si bien han sido configurados al servicio de la regulación positiva del matrimonio, pero no como fundamentadores del mismo sistema matrimonial vigente en cada época, lográndose así la comprensión del matrimonio existente, desde un detallado análisis de la constitución del matrimonio mismo.

En concreto, los sistemas matrimoniales que podemos encontrar en los ordenamientos jurídicos son los siguientes:

10 La cuestión de la secularización del matrimonio no fue cuestión nueva en la última mitad del siglo XIX. Acerca de este particular, L. Crespo de Miguel, *La secularización del matrimonio. Intentos anteriores a la revolución de 1868*, Pamplona 1992.

11 M. López Alarcón, *El nuevo sistema matrimonial español*, Madrid 1983, 15-18.

12 La secularización del Derecho ha sido estudiada por F. D. Agostino, O. Behrends, J. Carbonier, G. Dilcher, H. Coing, H. Ollero, F. Furguele, L. Mengoni y C. Castronovo en el volumen *Cristianesimo, secolarizzazione e Diritto moderno*, III, Milano 1981, 941-1200.

13 J. Castán, *Derecho civil español, común y foral*, tomo V, *Derecho de familia*, vol. I, Madrid 1987, 115 y ss.; D. Espín, *Manual de Derecho civil español*, vol. IV: *Familia*, Madrid 1981, 21 y ss.; J. L. Lacruz - F. Sancho, *Derecho de familia*, I, Barcelona 1982, 23 y ss.

a) Sistemas monistas, esto es que solamente conceden eficacia jurídica a un tipo de matrimonio: o bien el matrimonio civil obligatorio, regulado y celebrado conforme a las normas estatales; o bien el matrimonio religioso obligatorio que se ha de celebrar conforme a las normas de la correspondiente religión.

b) Sistemas dualistas, los cuales admiten, además del matrimonio civil, un tipo de matrimonio religioso concreto con efectos civiles. Cabría distinguir dentro de ese sistema el matrimonio de libre elección por los contrayentes, en el que se posibilita a éstos celebrar bien el matrimonio religioso, bien el civil, atribuyéndose a aquél los mismos efectos que a éste. En este caso, el matrimonio religioso puede ser reconocido como tal, o sólo la forma religiosa, y, por otra parte, el matrimonio civil subsidiario, por el que el Estado recibe el Ordenamiento matrimonial canónico y prohíbe que contraigan matrimonio civil quienes por el Derecho de la Iglesia vienen obligados a observar la forma canónica.

c) Sistemas pluralistas, en los que se amplía la optatividad a más tipos de matrimonios religiosos concurrentes entre sí o con el matrimonio civil. Como variedades más destacadas de estos sistemas, se posibilita la elección entre varios tipos de matrimonio religioso. Un modelo mixto distinguiría dentro de esta pluralidad, entre el ordenamiento canónico (regido por las normas de la Iglesia), otros matrimonios religiosos y el matrimonio civil.

## 2. *La Ley 1870, de matrimonio civil obligatorio*<sup>14</sup>

Históricamente, en España han regido tres sistemas matrimoniales desde que la Real Cédula de Felipe II, de 12 de julio de 1564, acogiera el tradicional régimen matrimonial canónico como legislación del Reino, único reconocido por las autoridades seculares, y que siguió manteniéndose al amparo de las declaraciones de confesionalidad católica proclamadas por las Constituciones de la primera mitad del siglo XIX<sup>15</sup> y por el Concordato de 1851.

El matrimonio civil obligatorio se implantó por la Ley de 18 de junio de 1870<sup>16</sup>, cuyo artículo 2.º dispuso: «El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes», añadiendo el artículo 34 que los contrayentes podrán celebrar matrimonio religioso antes, después o al tiempo del matrimonio civil.

La impopularidad de esta innovación matrimonial y las consecuencias que acarreó son bien conocidas. La Ley de Matrimonio Civil no pudo desterrar las profundas convicciones religiosas de los españoles, los cuales siguieron celebrando el matrimo-

14 R. Roldán Vallejo, *La Ley de Matrimonio civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada, Universidad de Granada, 1980, XIX + 449 p.

15 L. Crespo de Miguel, 'El matrimonio en los dictámenes oficiales sobre el proyecto de Código civil español de 1851', en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, mayo 1987, 653-728.

16 Leyes provisionales del Matrimonio y del Registro civil, y Reglamento General para su ejecución, con los modelos adoptados por la Dirección General, 3.ª ed. oficial, Madrid 1870: «Preámbulo a la ley provisional de Matrimonio civil, presentado por el Gobierno a las Cortes Constituyentes», 5-9.

nio canónico sin prestar atención a la ley y sin ningún temor a las sanciones civiles que establecía.

Dicha Ley de 1870 se elaboró por Eugenio Montero Ríos, a la sazón ministro de Gracia y Justicia, bajo la vigencia de la Constitución de 1 de junio de 1869, en cuyo artículo 21 se garantizaba la libertad de cultos en los términos de: «El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior»<sup>17</sup>.

La Ley del Matrimonio Civil obligatorio fue promulgada como ley provisional el 18 de junio de 1870, publicándose en «La Gaceta» del 21 de junio de 1870. Por Decreto de 16 de agosto de 1870 se resuelve que la Ley de Matrimonio Civil empiece a regir en la Península e Islas Baleares el 1 de septiembre de ese mismo año, y en Canarias, el 15 del mismo mes. En su artículo 17 se ordena inscribir los matrimonios civiles celebrados antes de la entrada en vigor de la ley como válidos. Y en su artículo 18 se reconocen como válidos a efectos civiles los matrimonios canónicos celebrados en un determinado plazo de tiempo.

El 1 de enero de 1871 entró en vigor la Ley del Registro Civil que, aprobada por las Cortes el 2 de junio de 1869, se había promulgado el 17 de junio de 1870, junto con su Reglamento de 13 de diciembre de 1870. El artículo 35 de esta ley despojaba, para el futuro, del carácter de documentos públicos a las partidas de los registros eclesiásticos referentes a los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas. Y una Circular de 1 de marzo de 1871, de Dirección General de los Registros Civil y la Propiedad y del Notariado dictaba disposiciones relativas a los expedientes de matrimonio y registro civil.

De esta ley fueron preceptos claves, y especialmente criticados por el episcopado<sup>18</sup>, el artículo 2, que establecía que «el matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes»; el artículo 6, que, al regular el parentesco, difería de la legislación eclesiástica; el artículo 28, que establecía como única forma de celebración del matrimonio la civil; y la disposición general, que determinaba que en adelante, «... las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles», no reconociendo tales efectos a la legislación canónica.

En definitiva, por la citada ley de 1870 se produce en España la secularización del matrimonio, curiosamente siguiendo las normas del Derecho canónico (v.gr., el artículo 1, que afirmaba que «el matrimonio es, por su naturaleza, perpetuo e indisoluble»), y estableciendo como requisitos para la validez del matrimonio: la pubertad (catorce y doce años, respectivamente, en el varón y la mujer), el pleno ejercicio de

17 F. Aznar Gil, «Los obispos españoles ante la Ley de matrimonio civil de 1870», en: *Il Diritto Ecclesiastico*, 101 (1990) 25, 26 (I Parte).

18 F. Aznar Gil, *o. c.*, 34-36.

la razón y, por último, la ausencia de impotencia. Y como prohibiciones establecía el vínculo matrimonial, la minoría de edad, sin que se hubiera obtenido previamente la licencia paterna; la viuda durante los trescientos un días siguientes a la muerte del esposo, o a la nulidad del matrimonio, o antes de su alumbramiento si hubiera quedado encinta; la consanguinidad; la afinidad; la adopción; el adulterio; el conyugicidio y el tutor con respecto a la pupila. También se reguló la nulidad del matrimonio por error en la persona, coacción, miedo grave, raptó o defecto de forma.

### 3. Decreto de 9 de febrero de 1875

Al paso del tiempo, y cuando resultó insostenible la situación creada como resultado de la discordancia entre la realidad jurídica y la social, por completo discordante con los fines de la Ley de 1870, el Gobierno se ve obligado a llevar a cabo un nuevo arreglo de la legislación matrimonial, llevando a cabo una nueva modificación de su régimen. Dicha modificación se llevó a efecto por normas administrativas que no tuvieron en cuenta el rango legal de la Ley de 18 de junio de 1870, y ésta fue parcialmente derogada por Decreto de 9 de febrero de 1875, a fin de establecer un sistema de matrimonio canónico obligatorio para los que profesaban la religión católica y, subsidiariamente, el matrimonio civil cuando alguno de los contrayentes no la profesaba. En el preámbulo de dicho Decreto se decía: «Por eso el Gobierno, a la vez que deroga, en cuanto al matrimonio católico, la Ley de 1870 (...), no puede menos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole (civil) que hayan contraído o lleguen a contraer los que, no profesando la religión de nuestros padres, estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento»<sup>19</sup>. Sistema de subsidiariedad al que se ajustó el articulado del mencionado Decreto y que, salvo el período de vigencia de la Ley del Matrimonio Civil, de 28 de junio de 1932, ha regido en España con diversos retoques e interpretaciones hasta la Constitución de 1978.

### 4. La Constitución de 1876

La restauración de la monarquía borbónica en la persona de Alfonso XII fue recibida por las masas católicas de la nación con enorme júbilo y esperanza, ya que se deseaba que el joven rey volviese a poner en concordia el trono con la Iglesia después de aquellos años de interinidad en que España había conocido todas las formas de Gobierno que figuran en los tratados de Derecho Público<sup>20</sup>.

La Constitución de 1876 es la de más dilatada vigencia, puesto que se aplicará hasta 1923, en que se implanta la Dictadura de Primo de Rivera, y posteriormente al final de la Dictadura hasta el advenimiento de la II República, en abril de 1931. Optó por constitucionalizar una típica fórmula de tolerancia, y para ello Cánovas tuvo que

19 F. Aznar Gil, *o. c.*, 32-33.

20 Cf. J. M. Cuenca Toribio, 'El matrimonio español en la restauración 1875-1931. Historia de la Iglesia', en: *Relaciones Iglesia-Estado en la España contemporánea (1833-1985)*, Madrid 1985.



vencer la resistencia de las fuerzas ultramontanas tras una controversia diplomática con el secretario de Estado, cardenal Antonelli, y alguna directa intervención de Pío IX <sup>21</sup>.

La fórmula que se recogió fue: «La religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado» <sup>22</sup>.

El precepto no era muy preciso, pero el propio Cánovas se negó a precisarlo <sup>23</sup>. La transacción había consistido en una fórmula ecléctica, pero la redacción del artículo dejó más abierta la característica flexibilidad constitucional. Así la intención política del gobierno de turno haría que la balanza se inclinara hacia uno u otro extremo del platillo. Quizá con el dictamen de la Comisión aclaremos en alguna medida el precepto, ya que, declarada religión del Estado la católica, es lógica la protección que se le otorga, pero se reconoce a renglón seguido que ni el Gobierno ni la Comisión han podido prescindir de los intereses y los derechos creados al amparo de una serie de años en los que ha imperado en España una absoluta libertad de cultos. Por eso se ha reconocido no ya la libertad de conciencia humana, siempre respetada, sino el ejercicio de cualquier culto que no sea contrario a la moral cristiana y que prescinda de ceremonias y manifestaciones públicas <sup>24</sup>.

##### 5. *El Código civil español de 1889*

La fórmula introducida por aquel Decreto continuó vigente a través de la Base 3 de la Ley de 11 de mayo de 1888, que, al redactarse tras laboriosas consultas con la Santa Sede, era previsible que se ajustara al criterio de confesionalidad católica con tolerancia para otros cultos en concordancia con la fórmula adoptada por la Constitución de 1876. El artículo 42 del Código civil, que recogió el texto de dicha Base, presentó la siguiente redacción: «La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código».

El Código civil reunió las causas de nulidad en el artículo 101, con remisión a los artículos 83 y 84, que enumeraban los impedimentos. Las causas clasificadas al modo del Derecho canónico, comprendían, por un lado, los impedimentos dirimientes de impubertad, falta de uso de razón, impotencia, orden sagrado, profesión religiosa solemne, vínculo matrimonial, parentesco de consanguinidad, afinidad y adopción, adulterio y crimen; por otro lado, los vicios del consentimiento: error en la persona, coacción o miedo grave y raptó, y, por último, el defecto de forma, por

21 N. Hernández Montesinos, 'La cuestión de la confesionalidad en la historia constitucional española', en: *REDC*, 51 (1994) 138-142.

22 A. Molina Meliá, *Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia 1983, p. 158.

23 L. Sánchez Agesta, *Historia del Constitucionalismo español*, Madrid 1978, p. 337.

24 Vid. *Diario de sesiones del Congreso de 28 de abril de 1876*, 970-985.

celebrarse el matrimonio sin la intervención del juez municipal competente, o del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos<sup>25</sup>.

El sistema de subsidiariedad del matrimonio civil se aplicó durante largo tiempo en nuestro ordenamiento, pero en los términos de la Orden de 28 de diciembre de 1900, en las coordenadas de un sistema facultativo, al disponer que los funcionarios del Estado no podían acceder a las pretensiones de los que solicitan la celebración del matrimonio en la forma meramente civil que ordena el Código, sin que los futuros contrayentes aseguren bajo su palabra que no profesan aquella religión.

Para completar los datos obrantes que ayuden a configurar mejor una perspectiva de lo que fue el sistema matrimonial español en la época objeto de nuestro estudio, no podemos pasar por alto aspectos claves de la jurisdicción de la indisolubilidad y del sistema registral, sin los que no llegaríamos a entender las posturas del Episcopado, y, en concreto, del P. Cámara, objeto particular del presente estudio<sup>26</sup>.

Afirma López Alarcón<sup>27</sup>, que la jurisdicción eclesiástica es reconocida en amplias parcelas del Derecho matrimonial. El Decreto de Unificación de Fueros, de 6 de diciembre de 1868, reconoció la competencia a los tribunales eclesiásticos «ratione materiae» en las causas sacramentales, benéficas y delitos eclesiásticos, así como en las causas de nulidad y divorcio, según lo prevenido en el Sacro Concilio de Trento; pero de las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y demás asuntos temporales corresponderá su conocimiento a la jurisdicción ordinaria. La primera redacción del artículo 80 del Código civil reservó a la jurisdicción eclesiástica el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos. Literalmente dicho artículo 80 decía en su redacción originaria del Código civil: «El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales eclesiásticos».

La indisolubilidad del matrimonio proclamada por el art. 52<sup>28</sup> del Código civil fue absoluta para los matrimonios civiles, salvo el supuesto de muerte, mientras que el reenvío que hizo el artículo 75<sup>29</sup> a la legislación canónica y la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas dispuesta por el artículo 82<sup>30</sup> permitieron que los supuestos

25 L. Crespo de Miguel, 'Un homenaje a Alonso Martínez. La «cuestión matrimonial» en la elaboración del Código', in: *Centenario del Código civil*, I, Alicante 1989, 183-212.

26 J. M.ª Díaz Moreno - C. Guzmán - T. M.ª Pérez-Agua López, 'El sistema matrimonial en el Código civil de 1888. Notas sobre su entorno histórico-doctrinal', en: *Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* (ICADE), 15, 1988, 65-90.

27 M. López Alarcón, *o. c.*, 24-26.

28 Decía textualmente dicho artículo 52 del Código civil español en su redacción originaria de 1889: «El matrimonio se disuelva por la muerte de uno de los cónyuges».

29 Dicho artículo 75 afirmaba en la redacción originaria dada en 1889: «Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino».

30 El texto del referido artículo 82 afirmaba: «La sentencia firme de nulidad o divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar la ejecución en cuanto a los efectos civiles».

Señalar que el empleo del término *divorcio* en la redacción originaria del Código civil español no tenía el contenido que actualmente tiene, siendo entonces equivalente al de separación personal.

excepcionales de disolución del matrimonio canónico por dispensa del matrimonio rato y no consumado, privilegios paulino y petrino penetraran en el Ordenamiento español.

El sistema registral establecido fue de mera transcripción del matrimonio canónico a través del acta levantada por el juez encargado del Registro civil o por su delegado. No se exigía la concurrencia de impedimentos civiles que habrían de ser calificados por el registrador, pues algunas prohibiciones, como las contenidas en el derogado artículo 45 del Código<sup>31</sup> y las relativas a diplomáticos y militares, no tuvieron eficacia dirimente, sino simplemente sancionadora de la conducta de los cónyuges.

#### 6. *El artículo 42 del Código civil de 1889*

En 1886, el Gobierno presidido por Sagasta acuerda reproducir el Proyecto de Ley de bases para la redacción del Código civil, reservándose retocarlo al objeto de redactarlo de acuerdo con sus convicciones. La Cámara nombró una nueva Comisión, que, efectivamente, lo reprodujo el 17 de marzo de 1888 si bien, en relación con la base 3.<sup>a</sup>, es decir, la relativa al matrimonio, la retocó «para armonizar la libertad de conciencia que profesa la escuela liberal, con las arraigadas convicciones religiosas de la mayoría de los españoles». Para ello, estableciendo la pauta de lo que posteriormente sería el artículo 42 del Código civil, se establecen y reconocen dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil... No obstante, es de señalar que, previamente, la base 3.<sup>a</sup> había sido retirada para subsanar errores materiales, y al ser de nuevo presentada le había sido cercenado un tercer párrafo, que hacía referencia al reconocimiento de efectos civiles al matrimonio contraído por españoles en el extranjero, en la forma establecida por las leyes del país donde tuviere lugar la celebración, siempre que no contravinieran las disposiciones del Código español relativa a la capacidad civil de los contrayentes, a su estado, perpetuidad, indisolubilidad del vínculo y, en suma, a cuanto se refiera a la forma externa del acto.

Sobre la supresión se suscitaron diversas imputaciones de haber cedido a presiones de la Nunciatura de Roma en España. Aquí ya queda patente la actitud de Alonso Martínez, que, al igual que posteriormente haría en relación con el texto del artículo 42 del Código civil, puso especial énfasis en el carácter oficioso de sus acuerdos con la

31 Afirmaba dicho art. 45 que «Está prohibido al matrimonio:

1.<sup>o</sup> Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas a quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.<sup>o</sup> A la viuda durante los trescientos días siguientes a la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento si hubiese quedado encinta, y a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, a contar desde su separación legal.

3.<sup>o</sup> Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública».

Santa Sede. No había tal. Sólo que, como baladí cuestión política, quiso no mostrarse, a nivel de partido político, en discrepancia con la doctrina liberal<sup>32</sup>.

El papa León XIII, de algún modo, dio su beneplácito a la redacción de la Base 3.<sup>a</sup>

Por Real Decreto de 6 de octubre de 1888 se ordenó la publicación en «La Gaceta» de Madrid del Código civil adjunto. Su texto es publicado, a diario, en el periódico oficial, a lo largo de dos meses, desde el 9 de octubre al 8 de diciembre, excepto el 12 de octubre.

Terminada la edición que se conoce como «primitiva», y ante las discusiones parlamentarias entabladas en las Cámaras sobre la forma en que el Gobierno había cumplido la Ley de bases, se ordenó, por Ley de 26 de mayo de 1889, una nueva edición del Código civil con las enmiendas y adiciones que, a juicio de la sección de lo civil de la Comisión de Codificación, fuesen necesarias, según el resultado de la discusión habida en las Cámaras. El 24 de julio de 1889 se publica la nueva edición del Código civil. Las diferencias con la edición primitiva fueron muy limitadas, pero importantes en el fondo, y generadoras posteriormente de serios conflictos de interpretación doctrinal y jurisprudencial.

En relación con el artículo 42 del Código civil, sobre las formas del matrimonio, se perfiló técnicamente para concordarlo con la Base 3.<sup>a</sup> y lo pactado con la Iglesia. Existían, se reconocían, dos formas de matrimonio, el canónico y el civil, pero el regulado conforme a las disposiciones del Código no eran ambos, conforme aparecía en la redacción primitiva, sino sólo este último.

En definitiva, el sistema adoptado en el repetido artículo 42 es el denominado de matrimonio civil supletorio o subsidiario. Evidentemente, la presunción está a favor de la catolicidad y consiguiente matrimonio canónico de los españoles. En consecuencia, siendo la acatolicidad la excepción, quien la alegue ha de probarla. En esta prueba ha residido la problemática jurídica, o mejor, político y social de prácticamente un siglo de historia matrimonial española.

### 3. INTERVENCIONES DEL PADRE CÁMARA EN LA CODIFICACIÓN CIVIL

#### a) *Discusión parlamentaria del Código civil*

Cronológicamente la intervención del P. Cámara ante el Senado español la hemos de situar en la discusión que se produce del texto en dicha cámara parlamentaria durante el mes de febrero de 1889.

En 1885 se había publicado el Proyecto de Ley de bases para la elaboración del Código civil, y cuando por Decreto de 7 de enero de 1885 se autorizaba al ministro de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un Proyecto de Ley de bases para la

<sup>32</sup> S. Adroer Biosca, «La extraterritorialidad del sistema matrimonial: las negociaciones inéditas de Alonso Martínez con la Santa Sede», en: *REDC*, 51, 1994, 155-69.

redacción de un Código civil, encargo que llevó a cabo el titular de la cartera Francisco Silvela<sup>33</sup>.

La III de esas bases contenía la referencia a la institución matrimonial, que sería objeto posteriormente de discusión parlamentaria en las Cámaras<sup>34</sup>, tras la Ley de bases del Código civil de 11 de mayo de 1888 y el Real Decreto de 6 de octubre de 1888, el cual publicaba el Código civil y posibilitaba el comienzo de su discusión parlamentaria<sup>35</sup>.

Recibida la comunicación del Gobierno en el Senado el 17 de diciembre de 1888, dando cuenta de la publicación del Código civil, se nombró la correspondiente Comisión, que emitió su dictamen favorable el 26 de enero posterior. Dedicó el Senado a la discusión del Código civil 22 sesiones, entre el 29 de enero y el 28 de febrero de 1889, intervenciones muy brillantes todas ellas, y calificadas como páginas gloriosas en los fastos parlamentarios del Senado español<sup>36</sup>.

#### b) *Intervenciones del P. Cámara ante el Senado español*

Las intervenciones del P. Cámara ante el Senado se producen los días 21 y 22 de febrero de 1889. Con ser en su número escasas, no por ello dejan de trascender dado el conocido peso intelectual del interviniente y la claridad de su exposición y

33 J. F. Lasso Gaité, *Crónica de la Codificación española*. 4. *Codificación civil*, vol. I, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid 1970, 423.

34 Por su importancia, transcribimos dicha Base III, que afirma en la redacción dada por el Proyecto de Ley de Bases, de 7 de enero de 1885: «*La institución del matrimonio en sus formas, requisitos, modos de prueba, derechos y obligaciones entre marido y mujer, capacidad jurídica de los contrayentes, paternidad y filiación, efectos del contrato respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, patria potestad, nulidad del vínculo y divorcio, se ajustará en sus principios y disposiciones al estado legal, creado por virtud de la aplicación del R. D. de 9 de febrero de 1875 y la Ley de 18 de junio de 1870, armonizando los principios que en una y otra disposición se inspiran y manteniendo como criterio en la solución de las dudas que ha suscitado la experiencia, el respecto estricto a la jurisdicción y doctrina de la Iglesia sobre los españoles que profesan la religión católica y al derecho constitucional de los que al amparo de la tolerancia religiosa desean constituir consorcio perpetuo y familia legítima sin la santificación del matrimonio*», en: J. F. Lasso Gaité, *Crónica...*, pp. 427-428.

Posteriormente, el 13 de abril de 1885, el *Diario de sesiones de las Cortes* publicaba el «Proyecto de ley remitido por el Congreso de Diputados, autorizando al Gobierno para publicar un Código civil con sujeción a las condiciones y bases que en el mismo se establecen». Dicho texto lo recogemos íntegro en el apéndice legislativo de este trabajo.

35 El texto de la Base III, que era publicado por la Ley de Bases del Código civil, de 11 de mayo de 1888, decía literalmente: «*Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo como determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.*

*El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia Católica admitidas en el Reino por la Ley 13, título 1.º, de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.*», en: J. F. Lasso Gaité, *Crónica...*, p. 526.

36 Danvila, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Congr., 1889, n. 75, 1993.

postura frente al sistema matrimonial propuesto en la base III y en el articulado del Código recientemente publicado.

El P. Cámara desarrolla la primera de sus intervenciones el 21 de febrero de 1889 en torno a cuatro temas: el matrimonio civil, la doctrina de la Iglesia sobre los matrimonios mixtos como doctrina canónica que sería de aplicación en el caso de celebración del matrimonio civil por parte de la Iglesia católica, la declaración de no catolicidad para acceder al matrimonio civil y, por último, en esta intervención entra a considerar el derecho a heredar de los religiosos.

Consciente de la trascendencia que estos discursos tenían, comienza el prelado salmantino señalando la importancia que para generaciones posteriores van a tener estos debates, y cómo será necesario acudir a ellos para una correcta comprensión de lo legislado.

Afirma de entrada que su propósito en este punto es el de hablar acerca del derecho a heredar de los religiosos, si bien como fruto de la solicitud de algunos de los senadores hablará también del matrimonio canónico.

Basa el obispo su inicial argumentación para tratar del matrimonio civil en una nota concordada entre el Estado español y la Santa Sede, por la que —y citamos textualmente— «Su Santidad aprueba todo cuanto en las dos partes de la base se refiere al matrimonio entre católicos. La Santa Sede deja al Estado el regular los efectos civiles del matrimonio. Con la presente aprobación no se entiende de ningún modo prejuzgada la doctrina de la Iglesia acerca de los matrimonios de los heterodoxos, pero el Santo Padre podrá tolerar que acerca de esto el Gobierno adopte las disposiciones que estime convenientes».

Fruto de lo indicado en esta nota, de la que acerca del carácter de concordada le caben serias dudas al P. Cámara, dado que «no es posible que una nota sobre doctrina se concuerde», tenemos recogidas reflexiones sistematizadas de su contenido: que nada se afecta del matrimonio canónico en el sentido que al mismo le otorga la Iglesia Católica desde la normativa tridentina entonces en vigor; que la facultad y obligación que al Estado le incumbe de regular los efectos civiles del matrimonio es sólo eso: regular unos efectos civiles que se supone preexisten; que la doctrina de la Iglesia católica acerca de los matrimonios mixtos es la de que «todos los bautizados son súbditos de la Iglesia, aunque sean heterodoxos, y deben sujetarse a las leyes universales de la Iglesia». La parte final de la nota indicada encuentra en la exposición del P. Cámara serios inconvenientes, pues la posibilidad de tolerar el Papa acerca de disposiciones sobre la materia de matrimonios de heterodoxos hace que «por esa puerta se nos entra una calamidad grande».

En todo caso aparece clara la idea de recordar la doctrina constante de la Iglesia sobre que un matrimonio de cristianos celebrado conforme a la forma civil no es más que un torpe concubinato. El sentido literal de las palabras de la nota, a la que acabamos de hacer referencia, nos muestra la posibilidad de tolerar la Iglesia sobre que el Gobierno tome decisiones acerca de los efectos meramente civiles del matrimonio, pero —e insiste el prelado salmantino— siempre dentro de la posibilidad de tolerar admitida por el Papa, nunca como una obligación nacida «per se» para con el Estado por la Iglesia.

Los ámbitos de tolerancia practicables pasan después por ser escasos, como detallará en ulteriores párrafos el obispo, pues dice regulados prácticamente todos los aspectos del matrimonio por las normas emanadas del Concilio de Trento, con lo que —y esto es claramente ilustrativo de la mentalidad del P. Cámara— es menester mantener enhiesta la bandera de la doctrina de la Iglesia y nunca entregarla o rendirla, solamente plegarla ante la violencia de la borrasca.

A partir de esta argumentación en torno a una norma de derecho concordado, va descendiendo para pasar a exponer los inconvenientes concretos que plantea la redacción objeto de debate parlamentario, tomando siempre como referencia dicha nota, que concede a la Iglesia un amplio margen en el debate, pues la voluntad de la misma es, en todo caso, preservar toda norma positiva canónica y limitar todo cuanto sea posible los ámbitos civiles en esta materia.

Entrando en el comentario a la Base 3.<sup>a</sup> antes citada, de algún modo vemos que es pasada por alto en su consideración, pues argumenta el prelado que no es sino la base de los artículos, y la finalidad de esta discusión es la de estudiar si los artículos del Código están o no acordes con el encargo de ceñir el Código a las indicaciones de la base en cuestión.

También da por inútil la concordancia de los artículos, argumentando que se presupone la fidelidad del Gobierno a la hora de desarrollar los artículos por encargo de las Cámaras y excluye todo recelo de la Santa Sede a la hora de confiar en el Gobierno. La antes señalada tolerancia de los artículos por el Papa hacen de nuevo inútil la concordancia: «si los artículos que se refieren al matrimonio no están concordados, pero están admitidos, están tolerados por Su Santidad... él los admitía o toleraba».

Después de repetir literalmente la Base 3.<sup>a</sup>, se pasa a hacer un análisis del articulado, tratando dos grandes bloques de temas: *a*) los efectos civiles del matrimonio (artículos 76 a 79), y *b*) la capacidad para contraer matrimonio (artículo 83).

b.1) *Los efectos civiles del matrimonio (artículos 76 a 79).*—A pesar de las reticencias que cabría esperar a tales efectos, tan sólo tolerados por la Iglesia a tenor de la norma concordada expuesta, el P. Cámara da por buenos dichos efectos y comienza un profundo comentario de los mismos con un punto clave: la realidad de la sociedad española, y hasta qué punto la misma sociedad va a ser permeable a la regulación propuesta en dichos artículos.

No dudamos que la experiencia reciente de la Ley del Matrimonio civil obligatorio de 1870, y su fracaso casi inmediato debido al divorcio entre la realidad jurídica y social, no estuvieran lejos de la mentalidad del P. Cámara, y trata ahora de evitar la repetición de capítulos tan lastimosos para la historia de la normativa matrimonial. De una detallada lectura de estos discursos es fácil concluir que es ésta y no otra la intención del prelado en esta intervención parlamentaria.

La cuestión registral y su relación con cuándo surte efectos civiles el matrimonio canónico son dos temas que ya comenzaban a causar problemas de conexión y de resolución en textos positivos. Frente al texto propuesto: «El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes», y a los complementarios artículos 77 y 78, por los que no surtía

efectos civiles el matrimonio canónico sino con la condición del ulterior registro, se propone como texto alternativo por el prelado salmantino el siguiente: «El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, pero no podrán ser probados ni reconocidos mientras no se inscriba en el Registro civil».

De preclara podemos calificar la postura de nuestro prelado en este extremo. Aún permanece la ambigüedad de este tema en la legislación vigente, y no hubiera estado de más un texto como el propuesto en aras a la concordancia de efectos del matrimonio canónico. El texto definitivo, por el que entró en vigor por la promulgación del Código civil en 1889, no hizo sino repetir la redacción anterior: «El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges».

La modalidad de matrimonio celebrado «in articulo mortis» atrae la crítica parlamentaria del orador con una finalidad bien clara: evitar los efectos de una caducidad de diez días como plazo que se requiere para la inscripción del matrimonio así celebrado y que busque alcanzar efectos civiles. Justifica lo absurdo de dicho plazo en dos argumentos: de una parte, que si el matrimonio se celebra conforme dice su nombre, y a la celebración le sigue el fallecimiento, las familias afectadas de esta circunstancia lo último que se acordarán será de los efectos civiles del matrimonio así celebrado.

Otro argumento esgrimido es el de que si se reconoce por el Estado el matrimonio canónico, se ha de ser consecuentes con dicho reconocimiento y no impedir una ulterior inscripción, pues tan matrimonio canónico es al día décimo de su celebración como al día undécimo. Cerrar la puerta al Registro civil con tales argumentaciones no dará sino problemas.

Y concreta el P. Cámara dichos problemas en dos: que el pueblo difícilmente se ceñirá y asumirá esta regulación; y el más importante: que las pensiones a viudas y huérfanos de matrimonios celebrados «in articulo mortis» serán abundantemente reclamadas ante el Ministro de Hacienda, pues el matrimonio por ellas celebrado lo fue conforme a Derecho.

Del texto definitivo de este artículo 78, tal y como se recogió en el Real Decreto de 24 de julio de 1889,

«Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro Civil en cualquier instante anterior a la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas a los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fue imposible dar oportunamente aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes».

hemos de señalar especialmente que se recoge, de una parte, la circunstancia del aviso previo a la autoridad civil: de ella se excusa en casos de matrimonio canónico «in articulo mortis», constando la imposibilidad de dar aviso; y, de otra parte, trata de



la necesidad de inscribir en el Registro civil la partida sacramental del matrimonio canónico en el plazo de diez días desde su celebración, inscripción que tendrá efectos civiles desde el momento de la celebración, salvando así la cuestión de las pensiones, pero imponiendo un plazo de caducidad que podría fácilmente provocar, entendemos nosotros, conflictos entre los foros canónico y civil, por la presencia de matrimonios celebrados canónicamente «in articulo mortis» pero no inscritos en tiempo hábil.

Por último, como complemento de esta previsible habitual circunstancia de no inscripción del matrimonio canónico, recuerda el P. Cámara que a cuantos celebren estos matrimonios (párrocos o sacerdotes delegados) los obispos españoles van a recordar el encargo de que se inscriba la partida en el Registro.

b.2) *La capacidad para contraer matrimonio (artículo 83).*—El proyecto de Código civil de octubre de 1888, y que fue objeto de discusión parlamentaria en el Senado en febrero de 1889, contenía en su artículo 83 una lista de cinco circunstancias en las que se prohibía la celebración del matrimonio. El 4.º de sus puntos señalaba que no podían contraer matrimonio «los ordenados «in sacris» y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, a no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica».

Ante la redacción dada al artículo, el orador, P. Cámara, trata de mostrar como absurdo el mantener en la redacción definitiva del Código un artículo en esos extremos, pues resultaba extraño encontrar ordenados «in sacris» o profesos ligados con votos temporales que, al mismo tiempo, tuvieran dispensa. Más extraño —a decir del prelado— resultaba que el Papa o las Congregaciones concedieran a un sujeto en las circunstancias canónicas del artículo 83, 4 referido, la dispensa para poder celebrar un matrimonio civil.

Hay que señalar que, referente a la capacidad matrimonial, no realiza el prelado salmantino consideraciones más allá de las indicadas, suficientes, por otra parte, para que, en la réplica, el orador —Sr. Romero Girón— abundara en el tema con el argumento de respeto a la Iglesia, a sus normas, y señalando que nunca un juez o un funcionario procederían a la celebración de un matrimonio de quien hubiera profesado solemnemente en religión o hubiera sido ordenado «in sacris»<sup>37</sup>.

b.3) *La celebración del matrimonio civil (art. 42).*—El punto clave de las discusiones parlamentarias en materia matrimonial es el de la celebración del matrimonio. Las observaciones del P. Cámara comienzan con el argumento de delatar lo incorrecto de la redacción gramatical del artículo 42. Con preclaro criterio avanza los problemas que posteriormente, a lo largo de casi un siglo, se fueron sucediendo por lo controvertido del contenido: la forma en que los contrayentes han de expresar su catolicidad o no.

Ya de por sí el artículo en cuestión había suscitado sus problemas para la comisión de codificación, en la cual el debate derivó en una nada clara redacción y en un no menos claro contenido procedimental sobre la cuestión de la declaración de no catolicidad.

37 *El Código civil. Debates parlamentarios. Senado de España*, Madrid, 1989, vol. II, 1294.

Con estas premisas, el P. Cámara afirma con meridiana precisión que si del contenido del artículo se habían suscitado controversias entre los codificadores, cuánto más se suscitarían entre los ejecutores de esos contenidos: alcaldes y otros funcionarios con menor preparación jurídica que los codificadores.

En este punto, la petición del orador es que se le dé una más clara redacción al artículo para evitar lo que ya se preveía: interpretaciones del mismo dependiendo del signo político del gobierno de turno, y luchas entre autoridades civiles y eclesiásticas por la divergencia de criterios sobre el asunto de la declaración de no catolicidad como requisito previo a la celebración de un matrimonio civil.

Cercana a estos argumentos de defensa de los valores tradicionales, se encontraba la idea de la sociedad patriarcal como base de un Estado que la mejor tutela que puede hacer de la familia es el no legislar sobre ella para no interferirse en un ámbito considerado intocable. En este momento la mera idea de fundamentar la familia sobre un matrimonio no sacramental aterra a sectores católicos, tal y como se observa en intervenciones parlamentarias como ésta del P. Cámara.

b.4) *Referencia al artículo 745.1 del proyecto: sobre el derecho de heredar los religiosos.*—Aunque no sea un tema directamente vinculado con el derecho de familia en general, ni con el derecho matrimonial en particular, al ser objeto de la intervención parlamentaria que ahora analizamos nos cabe hacer una breve referencia a este punto, sobre todo para señalar que se requiere la atención de la Cámara alta para pedir la supresión del párrafo que hace incapaces para suceder a los religiosos profesos de Órdenes reconocidas por las leyes del Reino. Se reclama la supresión de este párrafo por considerar que es una materia que propiamente ha de ser regulada por el Derecho canónico, y porque estamos ante una materia que la Iglesia considera espiritual, materia hartamente controvertida desde 1868, sobre la que no había acuerdo, y sobre la que —de mantenerse el artículo en la redacción dada por el proyecto— se generaría que el Estado mantendría dos normas en una misma materia, pues a la vez se habría de respetar la norma canónica que afirma que *«Quidquid monachus adquiret, non sibi sed monasterio adquiret»*.

#### 4. CONCLUSIONES

Las cuestiones centrales de cuanto ha venido siendo este trabajo las podemos resumir en dos grandes bloques, que tratamos ahora de bosquejar sintéticamente: de un lado, la postura del P. Cámara frente a la legislación civil en materia matrimonial. En segundo lugar, es tema de fondo el de la forma del matrimonio.

Referente al primer punto, el P. Cámara se nos muestra en sus intervenciones ante el Senado como representante cualificado del catolicismo conservador español de finales del siglo XIX, corriente ideológica arraigada en las clases acomodadas españolas, y también en las más modestas, por la influencia de la doctrina católica en todo el país y desde —por citar épocas— la Edad Media.

Podemos decir que la acción pastoral y las intervenciones de todo tipo que llevó a cabo el P. Cámara son todas ellas consecuencia del talante intelectual en el que fue

educado, ya a raíz de la crítica a Draper en *Contestación a la Historia de los conflictos entre la religión y la ciencia de Juan Guillermo Draper*.

Consecuente con sus ideas, el P. Cámara abogó por un Estado político en el que Iglesia y Estado vayan de la mano, unidos siempre, pero al servicio de Dios; dígase en apoyo de la Iglesia. Esta tesis queda claramente reflejada en el panegírico u oración pronunciada con motivo de la inhumación de los restos del duque de Alba al sepulcro que tiene en el convento de San Esteban, en Salamanca, el 8 de junio de 1895<sup>38</sup>, y que elaboró a partir del texto bíblico: «Ceñiste de fortaleza para la batalla, y postrases a mis plantas a cuantos me resistieron»<sup>39</sup>.

Cámara se muestra como fiel al integrismo teológico e intelectual, no pudo permanecer silencioso ante las ideas liberales de intelectuales, catedráticos y políticos como Arés, Unamuno o Dorado Montero<sup>40</sup>. Son estos sus postulados, los cuales supo dejar expuestos en las más altas instancias políticas de la nación, como fue el caso del Senado, tal y como hemos estudiado en sus intervenciones en el debate del Código civil, que, si bien centra en materia matrimonial, por ser ésta de técnica y de política delicadas, trasciende a otras materias, de las que se ocupa a lo largo de su episcopado.

Respecto de la forma del matrimonio, la cuestión había sido ya ampliamente debatida, llegando en los últimos decenios anteriores al debate del Código civil a formar parte del programa de los partidos. Se hallaba relacionada la cuestión, como es lógico, con el tema de la libertad de cultos, que había reconocido por primera vez la Constitución de 1869, en la que se apoyaría la Ley del Matrimonio civil obligatorio de 1870, y aunque la Constitución de 1876 había vuelto al Estado confesional, y había sido derogada la Ley de Matrimonio civil en 1875, todavía se agitaba como una cuestión de «alto Gobierno», sustraída de los debates de la Comisión General de Codificación, y resuelta por el Consejo de Ministros, tras una fatigosa negociación con la Santa Sede, dando lugar a la estudiada Base III, que imponía un sistema de matrimonio civil subsidiario para los que no profesen la religión católica, debiendo los católicos contraer matrimonio canónico. Corrigiendo de este modo el criterio que se había sustentado en la Ley de Bases que, previa a la estudiada de 1885, en 1881 había propuesto un modelo mucho más moderno y progresivo que propugnaba el sistema de matrimonio civil facultativo. Sistema verdaderamente respetuoso con la libertad de conciencia y que, andando del tiempo, llega a predominar en muchos ordenamientos, siendo propiciado por la Santa Sede mucho antes del Concilio Vaticano II

38 «Oración pronunciada por Fr. Tomás de Cámara y Castro, OSA, obispo de Salamanca, en la inhumación de los restos del gran duque de Alba en su sepulcro del convento de San Esteban, de aquella ciudad, el día 8 de junio de 1895», Madrid, 1896, 25 pp. (Salamanca, BU, 4-11059); Cf. *La Ilustración Española y Americana*, 22-VI-1895; se describen las ceremonias. "

39 II Reyes, 22, 40.

40 L. Robles, 'Corrientes ideológicas en la Salamanca de finales del siglo XIX y principios del siglo XX', en: *Actas del I Congreso de Historia de Salamanca*, vol. 3, 85-114; B. Hernández Montes, 'Enfrentamiento entre el obispo Tomás de Cámara y Miguel de Unamuno a finales del año 1903', in: *Cuadernos de la Cátedra Miguel de Unamuno*, XXVII-XXVIII (1983) 215-261; B. Hernández - I. Berdugo, *Enfrentamiento del P. Cámara con Dorado Montero*, Salamanca 1984, 37-39.

y que, de haberle adoptado, hubiera ahorrado muchas discusiones inútiles, aparte de que, en aquel contexto, satisfacía plenamente las exigencias de la libertad y de la igualdad entre ciudadanos. No tiene nada de extraño, por ello, que frente a los que defendían la absoluta laicidad del Estado, que no eran más que unos pocos, o el mantenimiento de un privilegio temporal para la Iglesia, Alonso Martínez y los hombres de su partido propiciaran esta solución intermedia del matrimonio civil facultativo.

Sin embargo, la solución no prosperó y fueron muchas las discusiones que se organizaron, no sólo en lo fundamental del tema, sino en poner de relieve lo absurdo que resulta que, con el sistema que va a prevalecer, siendo el matrimonio canónico potestad exclusiva de la Iglesia, se disponga que un funcionario civil concorra a la ceremonia del matrimonio, lo que no solamente pusieron de manifiesto los escasos representantes del partido republicano, como Azcárate o Pedregal, en sus intervenciones parlamentarias de discusión del Código civil, sino también otros que no tenían esa filiación política.

Para Azcárate, el sistema defendido por Alonso Martínez satisfacía en sus dos terceras partes las esperanzas que uno podía abrigar en este punto, con el que consagra la Base III. Queda así constatado un enfrentamiento más profundo que claramente se dejó traslucir en intervenciones parlamentarias como las del P. Cámara, cuestión que el Código civil no supo resolver adecuadamente, a nuestro entender por falta de tiempo y necesidad de hacer realidad la ansiada y tardía codificación civil —recuérdese que es la última de las que se realizan en nuestro país, todas ellas a lo largo del siglo XIX—. En el tiempo vemos prolongada, como consecuencia de una especie de colaboracionismo pastoral de la autoridades civiles, que no beneficiaba ni a la Iglesia ni al Estado y que dejaba un poco a merced de los sucesivos cambios políticos, sin variar el sistema, la aplicación del criterio de la subsidiariedad del matrimonio civil <sup>41</sup>.

Raúl Román Sánchez,

Universidad Pontificia de Salamanca

41 A propósito de la forma del matrimonio como cuestión disputada en la discusión del Código civil y posteriormente: J. L. De los Mozos y de los Mozos, *El Código civil, Debates parlamentarios 1885-1889*, Madrid 1989, vol I, 19-71; Id., *La reforma del Derecho de familia en España hoy*, I, Valladolid 1981, 31 y ss.; A. de Fuenmayor, 'El sistema matrimonial español (Comentario al art. 42 del Código civil)', en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1958<sup>2</sup> y 1959<sup>1</sup> y en ed. sep., Madrid 1959; y 'El matrimonio como contrato civil', en: *ibid.*, 1976<sup>2</sup>, 103 y ss.